

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 252693333003-2016-00409-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO POR HONORARIOS
ASUNTO: **SUBSANA Y REQUIERE**

Dentro del proceso de la referencia, mediante Auto del 22 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar la providencia personalmente, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 306 del CGP que establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia o a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Ahora, la providencia fue notificada por Estado No. 11 del 25 de abril de 2022 y a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2022 se recibió contestación del abogado FERNANDO LAGARCHA TORRES, apoderado de la entidad demandada –MUNICIPIO DE COTA-; sin embargo, el abogado no anexó copia del respectivo poder.

A la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, el juez cuenta con la facultad de realizar control de legalidad y adoptar las medidas necesarias para sanear el trámite.

En esa línea, respecto a la facultad de saneamiento del proceso, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicación 2012-00173 señaló:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Así las cosas, se tiene que aunque en el mandamiento de pago se dispuso

realizar la notificación personalmente y está se realizó por estado, lo cierto es que la entidad demandada presentó un escrito de contestación, actuación que revela que la parte conoció del presente proceso ejecutivo y el respectivo mandamiento de pago, por lo cual a la luz del artículo 172 del CPACA y 301 del CGP, se habría configurado la notificación por conducta concluyente, la cual tiene los mismos efectos de la notificación personal.

En tal sentido, corresponde que se dé aplicación al precepto del artículo 91 del CGP, corriéndole el traslado de la demanda ejecutiva, de modo que corresponde que por secretaría se contabilicen los respectivos términos como lo prevé dicha norma.

Del mismo modo, se requerirá al doctor FERNANDO LAGARCHA TORRES, para que allegue copia del poder conferido por el MUNICIPIO DE COTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al Municipio de Cota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA contabilícense los términos correspondientes, en los términos del artículo 91 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al abogado **FERNANDO LAGARCHA TORRES**, para que allegue copia del poder conferido por el MUNICIPIO DE COTA para actuar en el presente proceso. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>11 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,
<hr/> MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5c75f4cf2c2c49d37e9b8a3f84a511c9a905729f86b207b4f844e4ad3c14e**

Documento generado en 08/07/2022 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>